



Recurso nº 1045/2023

Resolución nº 1286/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.G.M., en representación de GIL ESTEVEZ, S.A, contra su exclusión del procedimiento para adjudicar un contrato basado en el Acuerdo Marco denominado “*Suministro 200 sillas ergonómicas (Gerencia de Informática de la Seguridad Social)*” (expediente CB01731/2023), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de marzo de 2023 la Gerencia de Informática de la Seguridad Social procedió a invitar a las 20 empresas que figuraban en un procedimiento basado en el Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas clínico y geriátrico y de laboratorio (AM 01/2019) para el suministro de sillas ergonómicas para dotar de los medios adecuados a los puestos de trabajo del nuevo personal que ha desempeñar su trabajo en la sede central de esta Gerencia de Informática de la Seguridad Social, con un valor estimado de 138.500 euros.

Segundo. A los efectos de este recurso, el documento de licitación del contrato basado señalaba que se debían suministrar 200 unidades de sillas de oficina con el código del Acuerdo Marco 01/2019, 01.03.03.00.

La silla se describía del modo siguiente:

“Silla de trabajo con brazos y respaldo tapizado o rejilla. Debe incluir regulación de altura del asiento, profundidad del asiento, altura del respaldo, mecanismo de basculación sincronizada con regulación de la tensión manual para pesos de usuarios comprendidos entre 45 y 110



kgs, regulación de la tensión lumbar en mínimo 4 posiciones, limitador de basculación en mínimo 4 posiciones, amortiguador del asiento en posición baja. Regulación en altura, profundidad, ángulo y anchura de los brazos, y regulación en altura y ángulo del reposa cabeza.

Mecanismo sincronizado entre el respaldo y el asiento con mínimo 12 grados de basculación para el asiento y mínimo 24 grados para el respaldo en máxima abertura, partes metálicas pintadas con pintura epoxy.

Ruedas adaptables a todo tipo de suelo. Pendiente de asiento redondeada para evitar cualquier punto de compresión en la parte de las corvas. Anchura máxima de 700 mm, profundidad máxima 660 mm y altura máxima 1150 mm, todo ello en medidas aproximadas.

Las referencias que pudiera contener alguna de las especificaciones técnicas que se establecen en este documento, relacionadas con una norma de estandarización, una fabricación, una procedencia determinada o un procedimiento concreto, una marca, una patente o un tipo, un origen o una producción determinados, deben entenderse hechas también a las equivalentes.

Las categorías correspondientes a Sillería han sido valoradas en el Acuerdo Marco, y las empresas solo podrán ofertar las series o programas con los que se presentaron al Acuerdo Marco, no pudiendo ofertar otras distintas”.

Tercero. La licitación discurrió normalmente y con fecha 11 de julio de 2023 la Gerencia de Informática de la Seguridad Social propuso la exclusión de GIL ESTÉVEZ, S.A. por el siguiente motivo:

“Una vez analizada la documentación relativa a la oferta de esta empresa, especifica que el material a suministrar es el modelo BONDAI, no siendo ninguno de los modelos que figuran en fecha de elaboración de este informe como evaluados en el AM. Así según figura en la Instrucciones del Acuerdo Marco 01/2019, “Para cada uno de los ocho Lotes, el PCAP que rige el AM establece una o varias categorías de bienes para las cuales las empresas adjudicatarias han tenido que identificar en las ofertas presentadas en la licitación del AM un cierto número de programas o series.



Para estas categorías de bienes los adjudicatarios del AM concurrirán a las licitaciones de los contratos basados únicamente con las series o programas incluidos en sus ofertas y no podrán ofertar otros distintos, salvo que se haya llevado a cabo la correspondiente actualización prevista en el PCAP del AM. De no respetar esta norma serán excluidos de la licitación de que se trate”.

Igualmente, propuso a la Dirección General de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Función Pública la adjudicación del contrato basado a P. DE LA OLIVA, S.A.

El órgano de contratación acordó la adjudicación el día 12 de julio.

Cuarto. GIL ESTEVEZ, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación el día 20 de julio de 2023, no sólo contra la actuación a que alude el Antecedente anterior sino frente a su exclusión de la licitación y la propuesta de adjudicación contenida en el “informe de valoración del expediente 2023/6014 para el suministro de 200 sillas ergonómicas para la sede central de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social” de fecha 11 de julio de 2023.

Quinto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso que se regula en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), junto con el expediente de contratación.

Sexto. El adjudicatario del contrato basado ha evacuado el trámite de alegaciones al recurso en su calidad de interesado, obrando en el expediente las mismas.

Séptimo. Con fecha 24 de agosto de 2023, la Secretaria General del Tribunal actuando por delegación del mismo, ha denegado la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

La recurrente cuenta con legitimación para impugnar tanto su exclusión como la posterior adjudicación del contrato basado, al haber quedado apartada de la licitación del mismo en el que estaba admitida y no ser firme aún el acto de exclusión, circunstancia ésta que le confiere interés legítimo para recurrir también la adjudicación.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es la exclusión de la licitación y la propuesta de adjudicación, así como la propia adjudicación del contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (AM 01/2019), cuyo valor estimado asciende a 138.500,00 euros.

De conformidad con los apartados 1.b) y 2.b y c) del artículo 44 de la LCSP, los acuerdos de exclusión y adjudicación dictados en los procedimientos basados en Acuerdos Marcos para homologar suministros cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros son susceptibles de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación.

Y en cuanto a la propuesta de adjudicación, pese a que –en puridad– no tendría encaje en el citado artículo 44.2.b), al haber sido confirmada *a posteriori* tal actuación en el supuesto planteado con la adjudicación del contrato basado, cabe considerarlo un acto recurrible

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 20 de julio de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde que se notificaron las actuaciones impugnadas el día 12 de julio.

Quinto. El recurso interpuesto plantea un único motivo de nulidad consistente en entender que el acuerdo de exclusión del recurrente fundamentado en el informe de valoración y propuesta de adjudicación que se transcribe en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución es incorrecto dado que la proposición de la recurrente se ajustaba a las condiciones previstas en el Acuerdo Marco y en el documento de licitación del que trae causa.



El informe remitido por el órgano de contratación con ocasión del recurso interpuesto muestra su conformidad con este alegato de la recurrente:

“Examinada la documentación presentada por la recurrente y consultada la GISS, como órgano responsable de la licitación, se ha podido verificar que la silla ofertada por GIL ESTEVEZ, S.A. a esta licitación es la silla SENTO, coincidente con el modelo ofertado y valorado en fase de licitación del acuerdo marco, por lo que no procedía la exclusión por este motivo”.

A la vista del informe recién extractado, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución nº 797/2020 y la Resolución 970/2019, de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además



al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'.

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico sino todo lo contrario, por cuanto el informe del órgano de contratación reconoce que el producto ofrecido por la actora se acomoda a la oferta que resultó adjudicataria del previo Acuerdo Marco. En consecuencia, procede acoger este motivo y, con ello, la estimar el recurso interpuesto ante el allanamiento expresado por el citado órgano.

El alcance de la estimación se concreta en la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las proposiciones para que la Gerencia de Informática de la Seguridad Social evalúe de nuevo la proposición de la recurrente, al no proceder su exclusión por el motivo que originalmente la motivó.

Por último, este Tribunal –con ocasión del presente recurso– no puede acordar, como interesan tanto el órgano de contratación como el actual adjudicatario, la exclusión de la recurrente por un motivos o cuestiones diferentes a las aquí analizadas, puesto que quedan fuera de su objeto, habida cuenta de la especial vinculación en su actuación al principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP) y que sus atribuciones son esencialmente revisoras, lo que le impide inmiscuirse en las funciones de la Mesa y del órgano de contratación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.G.M., en representación de GIL ESTEVEZ, S.A, contra su exclusión del procedimiento para adjudicar un contrato basado en el Acuerdo Marco denominado “*Suministro 200 sillas ergonómicas (Gerencia de Informática de la Seguridad Social)*” (expediente CB01731/2023), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de evaluación de su proposición.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES